

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81001-2333-003-2014-00095-00
Demandante: Jaime Ariza Rojas
Demandado: Nación - Mindefensa – Dirección General de Sanidad Militar.
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

● Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor Jaime Ariza Rojas contra la Nación - Mindefensa – Dirección General de Sanidad Militar, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

● Al hacer una lectura del expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de un defecto formal, razón por la cual procederá el despacho a hacer una exposición del mismo.

Es de señalar que el numeral 01 del artículo 166 del CPACA, regula que con la demanda deberá acompañarse:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto o haya sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.(...)"

De lo anterior se deduce sin duda alguna, que es un deber o una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda, copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

Así las cosas, pretende el demandante se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 19 de mayo de 2014 a través del cual el Subdirector de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional negó el reconocimiento y pago que por concepto de reembolso debió suministrar por los gastos médicos que fueron prestados por el Baptist Heal Sout Miami Hospital en Florida - Estados Unidos, mientras se encontraba en comisión de servicios.

En ese orden, revisado el expediente encuentra el despacho que no fue aportado con la demanda el acto administrativo que se controvierte de data 19 de mayo de 2014, contrario a lo que se enuncia en el acápite de pruebas, razón por la cual se hace necesario subsanar el yerro señalado dentro del término legal, de lo contrario se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir en primera instancia la demanda presentada por Jaime Ariza Rojas por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación - Mindefensa - Dirección General de Sanidad Militar, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para subsanar la demanda, con fundamento en lo expresado en el artículo 170 del CPACA, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. Martha Lucia Hernández Saboya, según lo expresado en poder memorial aportado en el expediente a folio 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado

Y.R.